

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjería de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56, y 57, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjería del mismo punto la autorización que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta: Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron protección indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debía proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debían en todo caso prenderle y no lo hacían:

Que en confirmación de estas exculpaciones aparece que, según la declaración del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata,

el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extinción de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro, reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga á quien la anterior declaración se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorización, para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecución y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorización solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la deserción de que se trata, porque si que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debían prenderle, y con autorización y aprobación de las Autoridades superiores, impedían toda persecución contra el mismo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á Don Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera instancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles:

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorización, fundándose, con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho extensivas las actuaciones al extremo de si como Regidor habia ó no tomado medidas Don Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendía procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorización, remitiéndose á V. E. el testimonio de los autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos;

Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictamen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra D. Francisco Serra de Jáime, como simple particular y sin relacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantía de la autorización;

La Sección opina que proceda declarar innecesaria la autorización para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 155.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar á Don Manuel Novato Rebollo, Alcalde que fué de Berrusco Pardo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Vitigudino la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido de Berrusco Pardo D. Manuel Novato y Rebollo.

Resulta: Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en haberse apoderado de algunas mieses recolectadas en un terreno sembrado por un vecino suyo, y haberle exigido una multa de 20 reales en metálico:

Que pedida por el Juez la autorización de que se trata conforme con el dictamen del Promotor fiscal, que cree procedente la aplicación á este caso del artículo 513 del Código, la negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que según consta del expediente gubernativo oportunamente instruido, el Alcalde previno á su vecino que no roturase ni sembrase en terreno que pertenecía al común; y como á pesar de esto y de que el mismo vecino habia reclamado en años anteriores contra las intrusiones de otros en dicho terreno, signiera cultivándole al mismo tiempo que otro colindante que habia adquirido, mandó el mismo Alcalde recoger las mieses que produjo, aplicando el importe de ella al presupuesto municipal del siguiente año, é impuso una multa en el papel correspondiente, que fué unido á las comunicaciones del Alcalde, y las medidas merecieron la aprobación de dicha autoridad superior de la provincia.

Visto el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que comete á los Alcal-

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en 28 de Mayo último lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente.—Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y diente instruido en virtud de reclamación de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente.—En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, esta Sección por D. Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto, sin motivo justificado.—Resulta; que citado Don Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaría del Ayuntamiento donde debía notificarse una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de cincuenta reales. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sino la devolución del estoque que según manifestaba era de propiedad del Párroco y que había llevado consigo al acto de la notificación mencionada, como mera precaución contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesía, dado lo intempestivo de la hora y en atención á las enemistades que se había creado con motivo de la denuncia que había hecho de algunos criminales que permanecían ocultos, el Gobernador, previos los informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á cien reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia.—D. Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, después de exponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador expongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomiarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.—Respecto á lo primero no hay duda, que tanto el Alcalde de Valdeverdeja, como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El artículo 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Jefe político, hoy Gobernador; y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorización debida incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de 30 dias de prisión, según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte. Los 30 dias de prisión claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero si la multa hasta el límite que marca la disposición citada, pues el art. 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los Agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corre-

des como Administradores de los pueblos la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el artículo 315 del Código penal citado por el Promotor fiscal del Juzgado de Vitigudino, y que se refiere al empleado público en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en alguno de los artículos del título 8.º del mismo Código:

Considerando:

1.º Que las medidas tomadas por el Alcalde de Berrusco Pardo, y aprobadas por el Gobernador de la provincia, tuvieron por objeto conservar una finca del comun en cumplimiento del deber que le impone el artículo citado de la ley municipal, y que estas medidas, conservatorias de un terreno respecto del que el mismo vecino querellante reconoció la propiedad del comun al reclamar contra las intrusiones de otros vecinos en años anteriores, no han impedido de modo alguno que dicho interesado entablase el juicio plenario que estimara correspondiente:

2.º Que no se ha justificado que el Alcalde cobrase en metálico la multa impuesta, puesto que diciendo ya en la primera comunicacion al Gobernador que fué en el papel correspondiente, remitió este adjunto con otras comunicaciones y aun por mayor cantidad que la que dijo el vecino que se cree ofendido en su primer denuncia al Juzgado;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gac. núm. 174.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 se concedió á los tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta corte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interés individual extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasajeras, alterar la situación que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relación con las obligaciones naturales de cada localidad, y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibición de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—Salaverria.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 172.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado las Diputaciones provinciales de Gerona y Tarragona, el Ayuntamiento de Molins de Rey, y varios propietarios de otros distritos vinícolas de Cataluña que se declare libre de derechos el azufre extranjero refinado ó en flor, ó cuand menos que se rebajen los que el Arancel vigente le señala, por no permitir estos y el precio elevado de su similar nacional que se aproveche aquel producto, remedio el mas eficaz contra el *oidium tuckeri*, para beneficiar los viñedos atacados de tan desastrosa enfermedad que los destruye:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, que reconociendo los saludables efectos del azufre empleado como medio de combatir el *oidium*, opina por la conveniencia y necesidad de rebajar los derechos marcados en el Arancel:

Considerando que la reduccion de derechos al azufre extranjero que se destina á las demas industrias, aunque aceptable en principio, no puede establecerse desde luego como regla general sin que se plantee al mismo tiempo una reforma completa del Arancel, armonizando todos los demas productos que tienen relacion con el de que se trata:

Considerando que adoptada tan solo respecto del azufre que se consume en la curacion de los viñedos, contribuirá salvar la riqueza de tanta importancia que en España representa la industria vinatera, sin perjudicar á otras en que tambien se emplea aquella primera materia, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como medida transitoria, que se permita la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre extranjero con destino á la curacion de los viñedos, con el derecho por quintal de 2 rs. 40 cénts. en bandera nacional, y 6 rs. 40 cénts. en bandera extranjera y por tierra, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que las importaciones se verifiquen precisamente por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña y Santander.

2.º Que las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales, bajo la vigilancia de la Administracion, previo el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuacion se expresan, la inversion en el saneamiento de los viñedos.

3.º Que el plazo para hacer la justificacion sea el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y que aquella se verifique ante el Gobernador de la provincia, previos los informes que cada una de estas Autoridades juzge conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 175.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. 55 cs. ánuos, cuyo pago reclama el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 14 de Octubre de 1775 ante D. Juan José Asensio y Cacerla por el apoderado de D. José Fontes Barrionuevo de

una parte, y de la otra el Administrador de la Real Fábrica de Salitres de Murcia, de la que aparece que autorizado este, compró al Barrionuevo, á censo redimible y previa tasacion, cuatro tahullas de tierra lindantes con la expresada fábrica, y para cuyo ensanche eran necesarias, en precio de 13.000 reales y 480 de réditos, interin no se entregase el capital, hipotecando á la seguridad de uno y otro la misma fábrica de Salitres:

Vista la escritura de 26 de Agosto de 1784 otorgada ante D. Juan Antonio Babiliera por D. Diego Melgarejo y Buendia de una parte, y de la otra D. Juan Bautista Noli, Administrador de la indicada Fábrica, de la que resulta, que con el mismo objeto de ensanchar esta, se reconoció á favor del primero un censo de 51.778 reales 4 maravedis de capital y 1.553 con 12 maravedis de réditos al 3 por 100 por 12 tahullas, dos ochavas y 20 brazas de terreno que le pertenecian, en la propia forma y con igual hipoteca que el anterior:

Vista otra escritura otorgada en el mismo dia y ante el propio Escribano, por la cual el referido Administrador reconoció á favor del fideicomiso fundado por D. Salvador Navarro otro censo de 5.573 reales 14 maravedis de capital y 167 con 6 maravedis de réditos anuales por una tahulla y poco mas de tierra incorporada tambien á la Fábrica:

Vistas las diligencias instruidas en la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Murcia, de las cuales consta que las pensiones de los trece censos referidos, que en junto importan 2.200 reales 55 céntimos, se satisficieron á los reclamantes por la representacion que cada uno tiene, hasta mediados de Junio de 1849 en que terminó la empresa de Llano, poseedora entonces de la Fábrica, y que desde esta época vienen instando para que el Tesoro les continúe el pago:

Visto el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente á las Cortes anualmente nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda abonarlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y clasificacion de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la constitucion de los tres censos referidos se verificó á nombre de la Hacienda pública, por persona competente y con las solemnidades establecidas para estos casos:

Que no habiéndose redimido los censos y existiendo en poder del Estado la hipoteca de los mismos, se halla obligado á satisfacer los réditos como la reclamacion, pues se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se comprenda en la Sección correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, impetrando de las Cortes el crédito legislativo necesario para su pago, con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

IDEM.

En virtud de lo que se dispone en la Real orden precedente, he acordado que los que gusten hacer proposiciones para tomar á su cargo el servicio de bagages por lo que resta de año en las etapas de Castro-Urdiales, Mollado y Reinoso, las dirijan á este Gobierno en el término de diez dias, que empezarán á contarse desde la fecha del Boletín en que se inserte esta circular; entendiéndose que las referidas proposiciones han de sujetarse al pliego de condiciones que se publicó en 9 de Enero, el que aprobado por el Gobierno de S. M. se reproduce á continuación; y que á la solicitud ú oferta ha de acompañar indefectiblemente la carta de pago, que acredite haber hecho el depósito que está señalado y se repite mas abajo para cada etapa.

Pliego de condiciones.

1.^a Este servicio será pagado de los fondos provinciales.

2.^a El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

3.^a El contratista cobrará por trimestres de Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por las caballerías y carros que hubiese facilitado, justificando el número de unas y otros con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

4.^a El pago que por dicha Depositaria provincial se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deban satisfacer los que hagan uso de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

5.^a Cuando por circunstancias imprevistas, ó porque así convenga al servicio militar, se hagan pedidos de bagages á los pueblos comprendidos en la etapa, fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligación del contratista abonar el importe de dichos bagages al precio de subasta y unir los comprobantes á los suyos en cada trimestre; y de los Alcaldes que los faciliten, remitírselos oportunamente para la incorporación indicada. Pero en el caso de que habla esta condicion, las autoridades locales preferirán, si las circunstancias lo permitiesen, hacer el pedido necesario á la cabeza de etapa, antes de proporcionar los bagages sin intervención del contratista.

6.^a El contratista habrá de tener en el punto de etapa un delegado facultado por él mismo con aprobación del Gobernador de la provincia, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y mantener el número de caballerías y carros que se crean necesarios en circunstancias normales.

7.^a En cualquier caso ordinario en que el contratista deje de proporcionar los bagages que la autoridad local le reclame, procederá esta á proporcionarlos á costa de dicho contratista, al precio que se encuentren. En este caso el contratista solo podrá reintegrarse de fondos provinciales al tipo de subasta; pero el exceso de este tipo, que hayan tenido los bagages proporcionados por la autoridad local, serán pérdida de aquel.

8.^a En casos extraordinarios, esto es, excediendo el número de bagages pedidos del duplo del mayor número de los que se suministraron en el año anterior, el contratista requerirá el auxilio de la autoridad local, y esta procederá á lo que estime conveniente dentro de sus atribuciones para que el servicio no se paralice, sin que el contratista tenga obligación de abonar mas que á precio de subasta.

9.^a Es de cargo del contratista facilitar los bagages que se soliciten por los cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil para el desempeño de su servicio, sin mas retribucion que la del precio contratado cuando se trate de la conduccion de presos y de géneros de ilícito comercio ó de contrabando.

10. A los que se presenten licitadores se les exigirá la carta de pago en que acrediten haber hecho el depósito correspondiente para optar á la subasta. Este depósito se devolverá á aquellos postores á quienes no se adjudique la subasta; pero el del contratista durará el tiempo que durare su compromiso.

11. Una vez adjudicado el servicio, deberá otorgarse la correspondiente escritura pública por cuenta del rematante de la manera acostumbrada.

Depósito señalado.

Para la etapa de Castro-Urdiales. 500 rs.
Para la de Mollado..... 240 »
Para la de Reinoso..... 500 »
Santander 28 de Junio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Correos de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«Las Direcciones generales de Postas de Inglaterra y de Francia me han dado conocimiento de que desde Julio próximo inclusive quedará suprimida la expedicion de los vapores-correos que tocando en Gibraltar sobre el 25 de cada mes recogia la correspondencia para las Islas Filipinas y por consiguiente solo quedará una expedicion á principios de mes.—La correspondencia procedente de dichas Islas, se conducirá por el vapor-correo que saliendo de Hong-Kong solamente los dias 15 de cada mes deberán llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.—En consecuencia de la expresada supresion, toda la correspondencia para las mencionadas Islas Filipinas debe remitirse en lo sucesivo con la precisa antelación para que se halle en Gibraltar antes del dia 8 de cada mes; y la que haya de dirigirse por la via de Marsella, conforme á lo que está prevenido, deberá llegar á la Junquera antes del dia 10.»

Lo que transcribo á V. S. esperando se dignará disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 26 de Junio de 1861.—Manuel Gomez Salas.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Miguel Lopez, vecino de Reinoso, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Efigenia*, de mineral de cobre al sitio que llaman Mediajo redondo, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento del mismo

nombre, que linda al Norte con cabaña de los Cencios; al Mediodia con carretera que baja del lugar de Lancharés; al Saliente con los Campios, y al Poniente con los Mediajos.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del pié de la Cuesta del Mediajo redondo, desde el que se medirán en direccion Norte 528 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Saliente 270; desde esta en direccion Mediodia 72, y de esta en direccion Poniente 130.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Junio de 1861.—José M. Prado.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE CENSOS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, é Instrucciones para su cumplimiento, y Real orden de 21 de Mayo de 1860, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá los censos siguientes.

Dia 8 de Agosto de 1861 ante el Señor Juez de primera instancia Don Remigio Salomon y Escribano Don Ignacio Perez, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Censos de Corporaciones civiles.—Instruccion pública inferior.—Escuela de Bárcena de Cicero.—Menor cuantía.

Número 281 del inventario.—Un censo de 11,060 rs. de capital y 275 rs. de rédito que paga el pueblo de Cicero, capitalizado para pagar al contado al 6 1/2 por 100 en 4,250 rs. 76 cs., y para pagar á plazos al 4,80 cs. por 100 en 5,729 rs. 15 cs.

Escuela de Rucandio.—Ayuntamiento de Riotuerto.

Número 282 del inventario.—Un censo de 220 rs. de capital y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga Inés de las Pozas y hermanos, vecinos de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 285 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 48 cs. de rédito que paga D. Felipe de las Pozas, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs.

Núm. 284 del inventario.—Otro idem de 902 rs. de principal y 27 de rédito que paga D. José de la Pedrosa, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 537 rs. 50 cs.

Núm. 290 del inventario.—Otro id. de 638 rs. de principal y 19 rs. 53 cs. de rédito que pagan los herederos de Eugenio Mantecon, vecinos de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 244 rs. 12 céntimos.

Núm. 291 del inventario.—Otro id. de 110 rs. de principal y 5 rs. 50 cs. de rédito que paga Martina Cotero, vecina de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 41 rs. 25 cs.

Núm. 292 del inventario.—Otro idem de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga la misma Doña Martina, capitalizado al 8 por 100 en 82 reales 57 cs.

Núm. 294 del inventario.—Otro idem de 550 rs. de principal y 16 rs. 48 cs.

gir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sino antes bien con firmado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846.—En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la Seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.—En resumen, la Seccion opina, que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra Don Ramon Depret.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comónico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los expresados efectos. Santander 29 de Junio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 191.

BAGAGES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Junio me dice lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 16 de Mayo último manifestando no haber dado resultado las subastas anunciadas para el servicio de bagages en los puntos de etapa de Castro-Urdiales, Mollado y Reinoso y teniendo presente lo informado sobre el particular por el Consejo provincial, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á V. S. para contratar el expresado servicio en los citados tres puntos con arreglo al pliego de condiciones que ha dirigido V. S. con dicha comunicacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín para el conocimiento público. Santander 28 de Junio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

de réditos que paga la referida Doña Martina, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs.

Núm. 295 del inventario.—Otro idem de 660 rs. de principal y 49 rs. 77 cs. de réditos que pagan los herederos de Fernando Crespo Castillo, los de Josefa Crespo, Miguel Crespo y Fernando Crespo Rojas, vecinos de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 247 rs. 12 cs.

Núm. 296 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de renta que paga Lués de las Pozas, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 297 del inventario.—Otro id. de 715 rs. de principal y 21 rs. 45 cs. de rédito que paga D. Juan de la Puente, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 268 rs. 12 cs.

Núm. 298 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 48 cs. de rédito que paga Isidoro de las Pozas, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs.

Núm. 299 del inventario.—Otro id. de 880 rs. de principal y 26 rs. 36 cs. de renta, que pagan Gerónimo de las Pozas, Paulina Crespo y Josefa Fernandez, vecinos de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 329 rs. 50 cs.

Núm. 305 del inventario.—Otro id. de 167 rs. de principal y 5 de réditos que paga Andrés Mier, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 62 rs. 50 céntimos.

Núm. 306 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de renta que paga Santiago Mazas Maeda, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 307 del inventario.—Otro id. de 275 de capital y 8 rs. 24 cs. de rédito que paga Ramon de la Sangre, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 103 rs.

Núm. 308 del inventario.—Otro id. de 110 rs. de principal y 3 rs. 30 cs. de réditos que paga Nicolasa del Coto, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 41 rs. 25 cs.

Núm. 309 del inventario.—Otro id. de 165 rs. de principal y 4 rs. 95 cs. de rédito que pagan Pedro Coto, Juan Díez y herederos de D. Francisco Crespo, vecinos de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 61 rs. 87 cs.

Núm. 310 del inventario.—Otro id. de 350 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga Pedro del Valle, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 125 rs. 62 cs.

Núm. 311 del inventario.—Otro idem de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de réditos que paga Rafael de Mier, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 312 del inventario.—Otro id. de 110 rs. de principal y 5 rs. 50 cs. de réditos que pagan los herederos de Felipe Fernandez, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 41 rs. 25 céntimos.

Núm. 313 del inventario.—Otro id. de 100 rs. de principal y 3 de rédito que pagan los mismos herederos, capitalizado al 8 por 100 en 37 rs. 50 cs.

Núm. 314 del inventario.—Otro id. de 110 rs. de principal y 5 de rédito que pagan los referidos herederos, capitalizado al 8 por 100 en 41 rs. 25 cs.

Núm. 315 del inventario.—Otro id. de 110 rs. de principal y 5 rs. 30 cs. de réditos que paga José de Aja, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 41 rs. 25 cs.

Núm. 316 del inventario.—Otro id. de 165 rs. de principal y 4 rs. 95 cs. de rédito que paga Lino Mernelo, vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 61 rs. 87 cs.

Núm. 317 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga D. Martin Cortes,

vecino de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 318 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 48 cs. de rédito que paga Petra de Diego, vecina de Rucandio, capitalizado al 8 por 100 en 106 rs.

Núm. 319 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 15 rs. 18 cs. de réditos que paga Josefa Perez, vecina de Angustina, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 320 del inventario.—Otro idem de 770 rs. de principal y 25 rs. 9 cs. de réditos que paga Juan Gomez, vecino de Riotuerto, capitalizado al 8 por 100 en 288 rs. 62 cs.

Núm. 321 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 48 cs. de rédito que paga Antonio Canales, vecino de Riotuerto, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs.

Núm. 322 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 48 cs. de rédito que pagan José Maza y Jorge Ruiz, vecinos de Miera, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs.

Núm. 323 del inventario.—Otro id. de 1760 rs. de principal y 52 rs. 78 cs. de rédito que paga Antonio Rogí, vecino de Liérganes, capitalizado al 8 por 100 en 639 rs. 75 cs.

Núm. 324 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga Josefa Martinez, vecina de Los Prados, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 37 cs.

Núm. 325 del inventario.—Otro id. de 1,100 rs. de principal y 33 de réditos que paga José de la Vega, vecino de Los Prados, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Escuela de Ampuero.—Ayuntamiento de idem.

Núm. 419 del inventario.—Un censo de 132 rs. de principal y 4 rs. de rédito que paga D. Manuel Gonzalez, vecino de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 50 rs.

Núm. 420 del inventario.—Otro id. de 300 rs. de principal y 9 de réditos que paga Domingo de Mendiondo, vecino de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 112 rs. 50 cs.

Núm. 421 del inventario.—Otro idem de 317 de principal y 6 rs. 53 cs. de réditos que paga Tomás Solana, vecino de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 132 rs. 37 cs.

Núm. 422 del inventario.—Otro id. de 355 rs. de principal y 10 rs. 59 cs. de réditos que paga Juan Aldero, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 132 reales 37 cs.

Núm. 423 del inventario.—Otro idem de 294 rs. 53 cs. de principal y 8 reales 83 céntimos de réditos que paga Pedro Rivas, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 104 rs. 12 cs.

Núm. 424 del inventario.—Otro idem de 147 rs. 53 cs. de principal y 4 reales 42 céntimos de réditos que paga Ventura Camino, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 55 rs. 25 cs.

Núm. 425 del inventario.—Otro idem de 766 rs. 66 cs. de principal y 25 rs. de rédito que paga Antonia Herrera, vecina de idem, capitalizado al 8 por 100 en 287 rs. 50 cs.

Núm. 426 del inventario.—Otro de 200 rs. de principal y 6 de réditos que paga Francisco Garcia, vecino de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 75 reales.

Núm. 427 del inventario.—Otro de 980 rs. 66 cs. de principal y 29 rs. 42 céntimos de rédito que paga Joaquin Escudero, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 367 rs. 75 cs.

Núm. 428 del inventario.—Otro idem de 235 rs. 33 cs. de principal y 7 rs. de rédito que paga Faustino Verano, veci-

no de id., capitalizado al 8 por 100 en 87 rs. 50 cs.

Núm. 429 del inventario.—Otro idem de 1,100 rs. de principal y 33 de réditos que paga José Lombra, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 412 reales 50 cs.

Núm. 430 del inventario.—Otro idem de 90 rs. 53 cs. de principal y 2 rs. 71 céntimos de rédito que paga Francisco Cuadra, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 53 rs. 37 cs.

Núm. 431 del inventario.—Otro idem de 600 rs. de principal y 18 de rédito que paga Juan de Rivas, vecino de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 225 reales.

Núm. 432 del inventario.—Otro id. de 200 rs. de principal y 6 de réditos que paga José Garcia, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 75 rs.

Núm. 433 del inventario.—Otro idem de 300 rs. de principal y 9 de réditos que paga Francisco Bayas, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 112 reales 50 cs.

Núm. 434 del inventario.—Otro id. de 200 rs. de principal y 6 de réditos que paga José Matienzo, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 75 rs.

Núm. 435 del inventario.—Otro id. de 637 rs. 33 cs. de principal y 19 rs. 42 cs. de réditos que paga Teresa Cuero, vecina de Limpias, capitalizado al 8 por 100 en 239 rs.

Núm. 436 del inventario.—Otro id. de 166 rs. 66 cs. de principal y 5 de réditos que paga Miguel Diego, vecino de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 62 rs. 50 cs.

Núm. 437 del inventario.—Otro id. de 133 rs. de principal y 4 de réditos que pagan Juan Echevarria y Antonio Ruiz, vecinos de id., capitalizado al 8 por 100 en 50 rs.

Núm. 439 del inventario.—Otro idem de 150 rs. de principal y 4 rs. 50 cs. de réditos que paga Carlos Escajadillo, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 56 rs. 25 cs.

Núm. 440 del inventario.—Otro id. de 133 rs. 33 cs. de principal y 4 de rédito que paga Manuel Rivas, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 50 reales.

Núm. 441 del inventario.—Otro id. de 90 rs. 53 cs. de principal y 2 rs. 71 céntimos de rédito que paga Pedro Angulo, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 53 rs. 37 cs.

Núm. 442 del inventario.—Otro id. de 200 rs. de principal y 6 rs. de rédito que paga Julian Sañudo, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 75 reales.

Núm. 443 del inventario.—Otro idem de 166 rs. 66 cs. de principal y 5 rs. de réditos que paga Maria Martinez, vecina de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 62 rs. 50 cs.

Núm. 444 del inventario.—Otro idem de 534 rs. 66 cs. de principal y 16 rs. 12 cs. de rédito que paga Manuel Cuadra, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 201 rs. 50 cs.

Núm. 445 del inventario.—Otro idem de 300 rs. de principal y 9 de rédito que paga José Alcega, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 112 rs. 50 céntimos.

Núm. 446 del inventario.—Otro idem de 353 rs. de principal y 9 rs. 99 cs. de réditos que paga Teodoro Gajiga, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 123 reales 62 cs.

Núm. 447 del inventario.—Otro idem de 200 rs. de principal y 6 rs. de réditos que paga Francisco Garcia y Munilla, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 75 rs.

Núm. 448 del inventario.—Otro idem de 400 rs. de principal y 12 de réditos que paga José Cuadra, vecino de idem, capitalizado al 8 por 100 en 150 rs.

Núm. 449 del inventario.—Otro idem de 166 rs. 66 cs. de principal y 5 de réditos que paga Pedro Garcia Gamino, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 62 rs. 50 cs.

Núm. 450 del inventario.—Otro idem de 700 rs. de principal y 21 de réditos que paga Juan Manuel Santiago, vecino de id., capitalizado al 8 por 100 en 262 reales 50 cs.

Núm. 451 del inventario.—Otro idem de 900 rs. 53 cs. de principal y 28 reales 31 cs. de réditos que paga Felipe Setien, vecino de Udalla, capitalizado al 8 por 100 en 352 rs. 62 cs.

Núm. 452 del inventario.—Otro idem de 200 rs. de principal y 6 de rédito que paga Luis Vega Santelices, vecino de Laredo, capitalizado al 8 por 100 en 75 rs.

Núm. 453 del inventario.—Otro idem de 400 rs. de principal y 12 de réditos que paga Antonia Rascon, vecina de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 150 rs.

Núm. 454 del inventario.—Otro idem de 5,353 rs. 33 cs. de principal y 160 reales de réditos que paga Angela Escalante, vecina de id., capitalizado al 6 1/2 por 100 para pagar al contado en 2,461 reales 34 cs., y al 4,80 cs. por 100 a plazos en 3,353 rs. 33 cs.

Núm. 455 del inventario.—Otro idem de 533 rs. 33 cs. de principal y 16 reales de réditos que paga D. Pedro Lavin Rico, vecino de Ampuero, capitalizado al 8 por 100 en 200 rs.

Núm. 1,481 del inventario.—Otro idem de 73 rs. de réditos que pagan los herederos de D. Miguel Gutierrez, vecinos de Ampuero, capitalizado al 6 1/2 por 100 para pagar al contado en 1,122 reales 31 cs., y al 4,80 cs. por 100 para plazos en 1,520 rs. 83 cs.

Escuela de Noja.—Mayor cuantía.

Núm. 331 del inventario.—Un censo de 53,000 rs. de principal y 1,375 reales de réditos al 2 1/2 por 100 que paga el Ayuntamiento de la villa, y coste de Madrid a la escuela de la villa de Noja, capitalizado para pagar al contado al 6 1/2 por 100 en 21,153 rs. 87 cs., y al 4,80 cs. por 100 para plazos en 28,645 reales 34 cs.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematados los censos se pagará en la forma que se subasten a los quince dias siguientes al de notificarle la adjudicacion, siendo preferidos en dicha adjudicacion los que ofrezcan pagar al contado, aun cuando hayan ofrecido 100 reales menos que el que haga la postura a plazos; pues los censos capitalizados al 8 por 100 se pagan al contado irremisiblemente.

3.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

4.ª A la vez que en esta capital se celebrará en el mismo dia y hora otro remate en Entrambasaguas y Laredo de los censos de las escuelas que radican en sus partidos respectivos, y en Madrid del de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los referidos censos. Santander 19 de Junio de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.